

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NIOSATI KARINA EGUIS MARQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00133.00

ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de NIOSATI KARINA EGUIS MARQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000174856

1. La cantidad de 183.213,5892 UVR equivalente a la suma de \$60.672.957,24 por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. La cantidad de 6.232,638 UVR equivalente a la suma de \$2.063.998,51, por concepto de intereses corrientes causados desde el 14 de octubre de 2022 hasta el día 22 de febrero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-141600 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
5. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
6. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
7. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

8. RECONOCER personería jurídica a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderado judicial de la parte actora, representada por el doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba856d2776de71f03ef921638426d07ff6ef2035d8fce66b570d37daf4b56953**

Documento generado en 22/03/2023 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA
DEMANDADO: SERGIO LUIS SANCHEZ GUZMAN Y JORGE MARIO ÁLZATE MEJIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00135.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra SERGIO LUIS SANCHEZ GUZMAN Y JORGE MARIO ÁLZATE MEJIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C. G. del P. dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que, el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$ 32.000.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con

parágrafo del art. 17 ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por DIEGO ANDRES SUAREZ CABRERA contra SERGIO LUIS SANCHEZ GUZMAN y JORGE MARIO ÁLZATE MEJIA, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab3c9635fd7a76a3afb32d2cbcd88c5164763f6b8fe2c841f681f3098dc

Documento generado en 22/03/2023 04:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: PLANAUTOS S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN BLANDON MANCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00151.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria incoada por PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN BLANDON MANCO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que en la cláusula *tercera* del contrato de prenda indica “Lugar habitual de permanencia. El BIEN EN GARANTÍA objeto del presente contrato y descrito en la cláusula primera, permanecerá habitualmente en la siguiente dirección CR 32 f 36 B 58 LA MILAGROSA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. EL DEUDOR GARANTE no podrá cambiar la ubicación del vehículo o su domicilio habitual sin la previa y escrita autorización de EL ACREEDOR GARANTIZADO. En caso de incumplimiento de esta obligación El ACREEDOR GARANTIZADO podrá declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.”. En ese mismo documento también se observa que el lugar donde estará el vehículo es en la dirección que aparece a la firma del deudor, esta es en la Carrera 32 #36B-58 La Milagrosa del municipio de Medellín.

En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de domicilio, tal como lo dice el contrato, para efectos de determinar la competencia territorial de este asunto.

Asimismo, se detecta que el escrito de poder no es suficiente, habida consideración que no cumple con los presupuesto que establece el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de PLANAUTOS S.A. contra SEBASTIAN BLANDON MANCO, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224456563f4df7fc8203fdf776e530f04c9792137e48836442ad84f4111eb85a**

Documento generado en 22/03/2023 04:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: CELINA GALVIS RAMOS
ACCIONADA: HEREDEROS DE JOSÉ FEDERICO MEZA CONTRERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00177.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoado por CELINA GALVIS RAMOS contra HEREDEROS DE JOSÉ FEDERICO MEZA CONTRERAS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se aportó la prueba idónea (Registro Civil del Defunción) que demuestre el fallecimiento del señor JOSÉ FEDERICO MEZA CONTRERAS (q.e.p.d.).

Asimismo, se observa que la presente demanda ejecutiva se dirige en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ FEDERICO MEZA CONTRERAS, sin indicar sus nombres y apellidos, o la manifestación si tiene o no conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del mencionado finado, tal como se colige del art. 87 del C.G. del P.

De otro parte, se detecta que en el acápite de “ANEXOS” se relacionó documentales que no fueron aportados con la demanda, tales como: 1. Copia de los estados de cuenta de la empresa ESSMAR E.S.P.; 2. Presupuesto y mano de obra para las reparaciones locativas y; 3. La constancia de estado de deuda por producto.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoado por CELINA GALVIS RAMOS contra HEREDEROS DE JOSÉ FEDERICO MEZA CONTRERAS, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAUL EDUARDO STEER QUINTANA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a7993effeb4cf8048d34686dea5f699b107c1ad3df4c76c76d830cdd53041e**

Documento generado en 22/03/2023 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>